

CAPÍTULO IV.

BREVE JUICIO FILOSÓFICO-JURÍDICO DEL DERECHO ROMANO (1).

El juicio del derecho romano comprende esencialmente: 1.º, su estimación *histórica*, por una parte, conforme á la misión cumplida por él en la historia universal, así como por otra, según la propia importancia y significación de un interior desarrollo; 2.º, su estimación en *sí mismo*, en su contenido y su forma; 3.º, la consideración del importante *influjo* que ha ejercido en la evolución jurídica de muchos pueblos y especialmente en el derecho germano, y la de su valor para la vida y ciencia del Derecho al *presente*.

§. 1.—Juicio histórico.

1. La misión y los hechos del espíritu romano en la historia universal se ha hecho consistir mo-

(1) V. en general sobre este punto HEGEL, *Lecciones sobre la Filosofía de la Historia* (al.), 2.ª ed. 1846; GANZ, *Derecho de sucesión passim*; STAHL, *Filosofía del Derecho*, II, 1.º apéndice; y especialmente IHRING, o. c.

dernamente, á ejemplo de Hegel, casi por todos, en la *realización de la idea del Derecho* (1). Pero si esta opinión no ha de contradecir á la historia y á la verdad general de que todo pueblo, según su concepción biológica y sus costumbres, ordena jurídicamente las condiciones esenciales de su vida de tal ó cual modo, del que el Derecho, tan universal como esta, es expresión exterior, dicha opinión debe limitarse en el sentido de que el espíritu de aquel pueblo ha hecho valer de una manera sustantiva é *independiente* el Derecho, en la esfera pública y en la privada, desenvolviéndolo y perfeccionándolo, especialmente en la última.

Esta tendencia genética del Derecho y el Estado no puede explicarse por el modo de nacer éste, por más que no sea indiferente; ni por el «bandolerismo de sus orígenes,» como el mismo Hegel erróneamente piensa; ni menos por la diversidad de elementos que compusieron aquella nacionalidad, y que suponen dió otra dirección al primitivo carácter nacional; sino, ante todo, por

(1) Así dice también STAHL, o. c.: "es una opinión verdadera y hoy muy difundida la de que el derecho romano ha realizado en la historia universal ante todo y predominantemente la idea del Derecho." y añade por nota: "esta opinión, nacida de las grandes investigaciones históricas de nuestro tiempo la ha expresado con claridad y precisión por vez primera Hegel;" pero observa que "el juicio moral de Hegel sobre los romanos, por oposición á los griegos, no puede tenerse por verdadero y justo."

CAPITULO ALFONSO I

lo más íntimo y profundo, esto es, por la tendencia hácia las relaciones exteriores finitas y condicionales de la vida que llegó á ser predominante en el pueblo romano entero: por la aspiracion á hacerlo servir todo á esta clase de fines, aplicando á ellos un claro entendimiento y realizándolos con enérgica voluntad (1). Esta tendencia ha conducido á la progresiva separacion de la vida jurídica y política respecto de la religion (2), y en parte de la moralidad y el espíritu ético, y convertido al pueblo romano en el representante abstracto del Derecho y el Estado en la antigüedad; expresándose ya desde el principio en su concepcion biológica y jurídica y acentuándose más y más cada vez, segun brevemente expon-dremos.

Comencemos por la *religion*. Como en todos los estadios más primitivos aún de la vida social, hallábanse en Roma íntimamente enlazados, en los primeros tiempos, religion, moral, Estado y Derecho. Pero este vínculo muestra ya, desde el comienzo, la preponderancia del elemento político. En las colonias que fundaron á Roma, fué más débil, por lo comun, el principio religioso;

(1) Comp. p. 40.

(2) Véase la *Ciudad antigua* de Fustel de Coulanges: además de completar y rectificar lo que sobre este punto dice Ahrens, muestra que no en todas las épocas de la historia romana es exacto lo que dice Montesquieu: que Roma hizo la religion para el Estado, así como los demás pueblos el Estado para la religion.—(A.)

y en el difícil establecimiento de la nueva república, compuesta de tan diversos factores, tenia necesariamente que preponderar el aspecto político. Así, en los sabinos y latinos, que muestran tantos caracteres comunes con otras razas arias (indo-europeas) afines, con los indos, persas y griegos, como el culto de los astros y del fuego, que todavia especialmente se observa en Roma en el ara de Vesta, *Vestuz* (1), y el principio de purificacion (lustracion) (2), la religion y el culto habian tomado ya un carácter más externo; y la colonia de los etruscos, disgregada de una comunidad muy floreciente en otros tiempos, pero ya entonces en decadencia, trajo á Roma, sin duda alguna, muchas aptitudes y artes, y de seguro un sentido más hábil y prudente para el gobierno del Estado; pero también—fuera del culto sombrío é inclinado al misterio, y que jamás llegó á penetrar en la ciudad—las formas y ceremonias externas de la religion, que los romanos mismos derivaban, con razon ciertamente, de la capital etrusca *Kaere*.

En esta enervacion y tendencia externa de la

(1) V. pág. 38.

(2) Debe sin embargo considerarse como un carácter comun de los pueblos indo-europeos, por oposicion á los semíticos, que la religion y el sacerdocio, por importantes que hayan podido ser en su vida, jamás han logrado en el Estado y en la sociedad una posicion verdaderamente predominante. En la indicada tendencia de los romanos, debe, pues, reconocerse un carácter étnico.

vida religiosa, tenía que renunciar la religion, dado el incremento de la tendencia política, que solicitaba todas las fuerzas, á un influjo directo y determinante; por más que conservase su importancia casi hasta la conclusion de la república, en el sentido de que ningun acto de interés se emprendía sin apelar á la religion. Pero el impulso, la iniciativa, proceden siempre en Roma del Estado y sus autoridades. En un principio, el sumo sacerdote es el rey mismo, *rex sacrorum*—derivándose comunmente la palabra *rex* de *regere*—sometido, por lo que concierne á las formas exteriores, al *pontifex maximus*. A la supresion de la monarquía, se instituyó un *rex sacrorum* especial; pero, así como entre las dignidades eclesiásticas los verdaderos ministros sacerdotales, los flamines, los colegios de los sálíos y de los aruales, perdieron ya desde muy antiguo su importancia, hasta el punto de que para nada intervinieron en las luchas de los partidos, mientras que los colegios que tenían un influjo político, como los pontífices, augures, feciales para las relaciones internacionales y la conservacion de los libros sibilinos (1), fueron objeto de la lucha vic-

(1) Sobre el *jus sacrum* en general y las diversas dignidades religiosas del pueblo romano, V. GÖTLING, *Historia de la constitucion política de Roma* (aleman), 1840, p. 167-215.—Son tambien especialmente instructivos los curiosos escritos de AMBROSCH, *Estudios é indicaciones en la esfera de la agricultura y el culto de*

toriosa de la plebe para ingresar en ellos, así tambien jamás estas dignidades trajeron anejo *imperium* alguno, esto es, un poder creador de su propio impulso, lo cual acontecia por el contrario en todas las funciones civiles. El influjo de aquellos colegios y personas dependía, como se ha hecho notar acertadamente, de la excitacion de una autoridad del Estado para que ejercitasen sus funciones. Ciertó que el *jus sacrum*, mientras hubo fé religiosa, fué de grande importancia y excluía de todos los *sacris* al declarado *sacer*; pero sólo la legislacion es la que dió á la *saceritas* el valor de un medio penal. Los pontífices (1) po-

los antiguos romanos (en aleman), 1839, no ménos que los *Libros religiosos de los romanos* (en aleman), 1843. Puede, finalmente, verse el libro publicado por DE RUBINO, *Investigaciones sobre la constitucion é historia romanas* (en aleman), 1840 y IHERING, o. c. p. 256, etc.

(1) MOMMSEN, o. c., p. 117, caracteriza del siguiente modo el influjo práctico de la religion: "Los sacerdotes, y especialmente los pontífices, utilizaron el temor á los dioses para acentuar las obligaciones morales, y en particular, aquellas cuyo cumplimiento no cabe exigir suficientemente por las vias jurídicas. Así, en la trasgresion de los límites que separaban las heredades, en el hurto nocturno de los frutos en gavillas, en el atentado á la persona del rey, además de las penas civiles, tenía lugar el anatema de la divinidad correspondiente. Pero aun en aquello que no incumbía á la comunidad, como cuando el marido vendía á su mujer, ó el padre al hijo casado, cuando el hijo ó la nuera alzaban la mano contra

dian, á la verdad, dictar sentencias penales; pero tenian que ser requeridos para ello, y de sus fallos podia apelarse al pueblo. Los feciales tampoco podian proceder sin esta excitacion; y en la doctrina de los auspicios regia el principio, aplicado en una ley (y que muestra el carácter jurídico (1) de toda la esfera religiosa), de que el signo

el padre ó el suegro, cuando el patron violaba la promesa hecha á su huésped ó al cliente, el reo de estos atentados podria evitar las penas civiles, pero no sustraerse á la maldicion divina que pesaba sobre su cabeza. No significa esto que el *sacer* y entregado á la cólera divina fuese proscrito de la sociedad, proscripcion contraria á todo orden civil y que sólo en circunstancias excepcionales, durante las luchas políticas, se añadió en Roma al anatema para agravarlo, sin que se siga de éste, cuyo cumplimiento no corresponde á la jurisdiccion civil, y ménos por tanto á tal ó cual ciudadano, ni á los sacerdotes, que carecian de poder para ello; sino tan sólo á los dioses mismos. Mas la creencia piadosa del pueblo, sobre las cuales se apoya dicho anatema, habrá sido en los antiguos tiempos muy enérgica, aun en los hombres ligeros y malvados.—Pero Mommsen tambien nota (p. 116) "el inflexible rigor con que se ha mantenido siempre el principio de que el sacerdocio carezca de todo poder en el Estado, y, excluido de todo imperio, esté obligado á obedecer aun á la autoridad más subalterna, al igual de los restantes ciudadanos."

(1) IHERING, p. 354, considera como un problema interesante el de mostrar las analogías entre la jurisprudencia romana y el modo de proceder la religion (v. gr., el formalismo, la consecuencia, las ficciones, los asuntos

posterior borra el anterior; de suerte que toda la organizacion de los auspicios vino á subordinarse á aquellos que tenian que iniciarlos, disponerlos, proseguirlos ó suspenderlos.

Con esto, se fueron debilitando cada vez más las creencias en el curso del desarrollo histórico y en medio de las discordias civiles. Ya en tiempo de los reyes, se puede observar una modificacion importante en el espíritu religioso, y un predominio de la tendencia política que la república desarrolló bien pronto (1) con la más decidida pretericion de la religion. Los patricios continúan siendo, á la verdad, los mantenedores del principio religioso, pero es principalmente por un interés de clase. La religion fué arrastrada á las luchas de los partidos, subordinándose cada vez más de esta suerte á consideraciones políticas, y señalándose cada victoria de los plebeyos por una nueva enervacion de su principio, hasta que al

ficticios ó aparentes, etc., y aun tantos principios materiales), pues como RUBINO advierte: "la *justi atque in. justi scientia* comprende tambien la religion, lo cual caracteriza bastante el modo de pensar romano"; y así recibe su verdadero sentido la definicion legal de la jurisprudencia como *rerum divinarum atque humanarum notitia, justi atque injusti scientia*.

(1) AMBROSCH, *Estudios*, p. 64, coloca el comienzo de la decadencia de la teología pontificia, así como de la disciplina de los augures, en los tiempos que siguen á la segunda guerra púnica. Comp. IHERING, p. 317 y la 71 del presente libro.

cabo religion y Estado perecieron en naufragio comun.

La concepcion romana de las relaciones entre el Estado y la religion, debe por tanto juzgarse en sí misma y en sus consecuencias. En principio, hay ciertamente progreso, y progreso esencial, por respecto al Oriente, en esa posicion sustantiva de la vida jurídica y política, con toda independencia de la religion y sus órganos; como hay un certero tacto político en no conceder á dichos órganos poder alguno externo. Pero si, por una parte, hay que reconocer que la más profunda causa de corrupcion consistia en la falta de una religiosidad verdaderamente íntima, la cual no podia ser fruto del politeismo, debe reputarse tambien como una razon esencial de que se precipitase la comun ruina, esa completa falta de independencia de todos los órganos investidos de funciones religiosas, esa prohibicion de toda iniciativa, por compatible que fuese con la autoridad y sustantividad del Estado, y esa estrecha sujecion á la vida política y sus vicisitudes; no ménos que esa tendencia política exclusiva, sin límite alguno, ni verdadero contrapeso religioso, ni moral, alimentada por tantas pasiones egoistas: tendencia cada vez más enérgica y afanada por subyugar á los otros pueblos, y que ha conducido en el interior á la disolucion de toda la vida romana.

Consideremos ahora igualmente la concepcion jurídica y política de este pueblo, en relacion á

las costumbres y la moralidad (1).

Así como, á partir de la familia, primera comunidad ética (2), propenden á manifestarse en órganos especiales las tendencias y funciones esenciales de la naturaleza humana (religion, moralidad, Derecho, industria), contenidas en ella, al compás del progreso en que se vá desen-

(1) Comp. IHERING, 2.^a parte, p. 48. Su exposicion comienza con las siguientes notables palabras: "Nuestra exposicion toca aquí á un punto espinoso: es como el cabo de Hornos de la Filosofía del Derecho. Creo merecer más bien la aprobacion que la censura del lector, por no atreverme á acercarme demasiado á este punto, sino, antes por el contrario y hasta donde nuestro fin lo permite, navegar á la mayor distancia posible de él.; y observa además en la nota que por "lo que concierne á la distincion entre el Derecho y la Moral, se adhiere á la opinion de STAHL en su *Filosofía del Derecho*."—Pero en este último respecto, no puedo dispensarme de advertir que Ihering, sin embargo, diverge *esencialmente* de Stahl: pues que, segun la concepcion de éste, el juicio del derecho romano (como por lo demás Stahl mismo lo ha expuesto por apéndice en su libro) tendria que ser muy distinto en puntos importantes. En general, aquella cuestion es vital y grave, no sólo para los filósofos del Derecho, sino tambien para los juristas que no consideran á éste como cosa seca y nudamente positiva, sino en su mútua relacion con la vida, de la cual no cabe segregar el elemento moral; así como para todo aquel que quiera intentar un juicio y comparacion internos entre el derecho romano, el germánico y el moderno.

(2) Véase pág. 142, t. 1, *Enciclop.*

volviendo el ulterior organismo de la vida comun, así tambien hallamos en Roma, segun se ha hecho notar con acierto (1), una funcion exteriormente informada, que se desenvuelve de modo verdaderamente orgánico desde el principio familiar, y consagrada al elemento *moral* de la vida, en cuanto constituia una necesidad social. Tal es la institucion de la *censura*. En ella se muestra de nuevo el sentido característico de los romanos para imprimir externamente, en determinados instrumentos y formas, lo que consideran una exigencia de la vida; así como tambien la tendencia á subordinarlo todo á la política, pues la *censura morum* se enlaza á la *censio* política, al impuesto del ciudadano, pero distinguiéndose aquel elemento moral, representado en la *censura*, del principio jurídico. El juicio censorio (*animadversio, notatio, auctoritas censoria*) tampoco se iguala con la sentencia del juez (*judicium*), ni su consecuencia (*res judicata*); no podia destruir la eficacia de los negocios juridicos; se dictaba por el censor sólo para un lustro, tiempo de duracion de su cargo (lo cual correspondia perfectamente tambien á la idea de la posibilidad de correccion moral) y podia convertirse, merced al derecho de intercesion del otro colega, propio de

(1) IHERING, p. 51. Ya las familias samnitas tuvieron tribunales morales para los asuntos matrimoniales, y los lucanos tambien en otros respectos: V. GÖTTLING, o. c., p. 9, y el libro de JARKE citado en la pág. 71.

todos los magistrados superiores, de nota oficial y pública, en meramente personal y privada. En esta distincion entre la censura y la judicatura, ni el censor en sus funciones, ni el pueblo en su opinion, podian confundir la moralidad y el Derecho: donde se puede ver asimismo un mérito formal del romano respecto del griego, que nunca distinguió tan exactamente las infracciones morales (*ἔθρα*) de las jurídicas (1).

La autoridad del censor no se manifestaba tanto, sin embargo, en las relaciones de derecho privado, como en las propiamente morales, financieras y de derecho público. Así es que se revelaba en el perjurio, en la falta de veracidad, en la mala educacion por parte de los padres—ya por excesivo rigor, ya por excesiva lenidad—, en la corrupcion de menores, en la desobediencia de éstos respecto de sus padres, en la separacion de los cónyuges sin causa suficiente, en la prodigalidad en la administracion doméstica, en las captaciones de herencias, en la crueldad contra los esclavos, la cual no castigaba por su parte la ley, en el tráfico en pequeño, impropio de un ciudadano romano, en la profesion del teatro, en el desórden de las costumbres, en el despilfarro y hasta en el simple lujo, en la mala explotacion agrícola, en la infraccion del respeto debido á la autoridad, en el abuso del poder público, en la

(1) V. pág. 31, t. II, *Enciclopedia*.

cobardía ante el enemigo, en el abandono de los *sacra* pátrios, etc. (1).

Los censores dictaban su fallo, unas veces atendiendo sólo á sus datos y convicciones propias; otras, despues de haber oido las quejas ordinarias, al acusado y los testigos que traía éste, y de haberse asesorado del parecer del consejo censorial, con cuyo dictámen no estaban obligados á conformarse. El sentenciado podia apelar al pueblo; y si llegaba á probar la injusticia de la condena, éste la levantaba, aunque rara vez lo hizo. La pena, consistía para un senador, en su expulsion del Senado; para un caballero, en separarlo de la órden (del cual se salía á veces por tener mal cuidado el caballo); para los ciudadanos que no eran senadores ni caballeros, en expulsarlos de la tribu, inscribiéndolos entre los *aerarii* (2), lo cual llevaba consigo la pérdida del

(1) V. las notas de GÖTTLING, o. c., p. 343.—IHERING, II, p. 50.

(2) "*Aerarius* es todo ciudadano mayor, que no pertenece á tribu alguna local. Los *aerarii* comprenden: 1.º, los *municipes sine suffragio*; 2.º, los *infames* (V. SAVIGNY, *Sist. del der. rom.*, t. II); 3.º, aquellos á quienes los censores, en virtud de su poder, aplican la más grave *nota censoria*, la expulsion de la tribu, á que se refiere el texto. Estas tres clases de *aerarii* carecen del *jus suffragii*, etc., etc.—V. para más pormenores WILLEMS, *Le droit public romain*, 3.ª ed. p. 95-99.—Debemos estas indicaciones á la bondad del Sr. D. Manuel Torres Campos, erudito bibliotecario de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion.—(N. T.)

derecho de contribuir al impuesto con arreglo al censo.

En este poder de los censores, que aumentó todavia la *lex Ovinia* (1), de fecha incierta, haciendo que redactasen la lista del Senado, con asentimiento de éste y asistencia de los treinta *licttores*, en representacion de las curias, se reconoce un importante complemento de toda la vida política y jurídica romana, así como tambien en cierto modo un equivalente á la funcion que, en Grecia, desempeñaba el que tomaba las cuentas á los empleados públicos.

Pero, á la manera como la extension de la ciudad y el Estado debió ir necesariamente debilitando esta autoridad al paso con la decadencia de la vida pública, si bien subsistió todavia en la forma (como *praefectura morum* bajo los Emperadores), vuelve á aparecer tambien en esta institucion un vicio capital de toda la tendencia del espíritu romano, por la manera abstracta y exterior con que se halla organizada. La cual resalta más especialmente, si se compara la vida jurídica de Roma con la germánica. En efecto, en ésta, las funciones morales se desarrollan á la par orgánicamente con las más importantes instituciones jurídicas; el principio moral en todas las clases, corporaciones y sociedades, así en las relaciones puramente personales, como en las constituidas por los bienes de fortuna, se revela

(1) V. NIEBUHR, o. c., p. 586 y GÖTTLING, 346.

constantemente en las condiciones de honradez, conducta moral, buen uso de la riqueza, etc., y la autoridad disciplinaria se ejerce por aquellos organismos; por el contrario, en Roma, aparece la censura como una función centralizada y exterior al todo. Pero la falta de un principio vigoroso y unitario, centralizador, que caracteriza por otra parte la vida jurídica alemana, haciéndola declinar en un particularismo exagerado, se muestra también en esta institución; y si en nuestra época no puede desconocerse la necesidad de reorganizar jurídica y moralmente el elemento corporativo, importa observar, sin duda, que podría servir á este fin el derecho romano de complemento al germánico: puesto que, prescindiendo del enlace del principio moral con las instituciones, recibiría éste una organización especial por el apoyo de la asociación y la constitución de una autoridad social revestida de determinadas facultades, en términos (1) de que permaneciesen inviolables los límites reales entre la moralidad y el Derecho.

(1) Ya en la primera edición francesa (1839) de mi *Filosofía del Derecho*, hice resaltar la necesidad de organizar socialmente el principio moral, aludiendo ciertamente á la censura romana y á la eclesiástica de la Edad Media, análoga á aquella, según observa también IHERING (II, p. 53), pero que exige una constitución esencialmente diversa. Alguna mayor explicación sobre esto puede verse en el libro IV (*Teoría del Estado*).

Si ahora consideramos en especial la relación de la moralidad y las costumbres con el derecho *privado*, importará recordar lo que ya se dijo (1) de que las costumbres y la opinión pública determinada por ellas vinieron siendo en los tiempos primitivos, como ulteriormente la censura, un elemento moderador y limitador para muchas de las relaciones regidas por el principio del mero poder (*potestas, manus, mancipium*). Mas por lo que toca al principio moral, propiamente dicho y revelado, por una parte, en los impulsos *viciosos* que determinan á la voluntad y la apartan de su verdadero objeto, como son el error, el engaño, el miedo, etc., y por otra, en las *obligaciones* que subsisten objetivamente en sí y aparecen como motivos determinantes de la voluntad, debe reconocerse, sobre todo en el primer respecto, el progreso que existe en el desarrollo del derecho romano, desde la concepción puramente exterior de las relaciones jurídicas, á la consideración de aquellos motivos internos que atestiguan la defectuosa dirección de la voluntad. El derecho antiguo, todavía expuesto en la XII tablas, se caracterizaba en este respecto por el principio: *cum nexum faciet mancipiumve, uti lingua nuncupassit, ita jus esto*: de suerte que aquellas circunstancias no se consideraban. Fueron sin embargo, como es sabido, objeto de la protección del pretor; y las doctrinas del *dolus, error, vis ac*

(1) V. D. 71.

metus, culpa, así como la de la caucion por faltas en la compra-venta y en la permuta, afin con aquellas y establecida por los ediles y extendida despues por la ciencia, fueron desarrolladas con mucha sagacidad y de un modo correspondiente á dichas relaciones.

Mas por lo que concierne á considerar *deberes* objetivos respecto de otros y de la comunidad social, debe distinguirse entre la concepcion fundamental y las disposiciones engendradas por las necesidades imprescindibles de la vida. En el último respecto, los considera, sin duda, el derecho romano, por ser inconcebible su completo olvido en comunidad alguna jurídica. Así aparece el respeto á la familia y á la sociedad en la prohibicion de administrar los bienes, impuesta al pródigo. Las relaciones de vecindad condujeron á las disposiciones de las XII tablas sobre el curso de las aguas llovedizas, la corta de árboles que caen sobre el fundo vecino, la recoleccion de frutos, etc. En el derecho real, no se dió por lo demás, limitacion alguna de la propiedad, ni aun en la territorial, tan importante, ni por respeto á la familia, prohibiendo la enajenacion, ni por razones económico-sociales, por la de la divisibilidad ó la de acumular en una misma mano grandes heredades, acumulacion reconocida posteriormente por tan peligrosa (*latifundia perdidere Italiam*—Plinio).—En el derecho de obligaciones, sólo establecieron las XII tablas la tasa del interés, hasta entonces desconocida (*foenus unci-*

rium 8 $\frac{1}{3}$ p $\%$).—En las sucesiones, habia dejado aquel código absoluta libertad de testar, sin atender á la familia y especialmente á los hijos, que podian ser desheredados sin razon alguna por el padre, así como, vice-versa, instituidos de tal modo, que fuesen herederos sin y aun contra su voluntad. Sólo mucho despues el derecho pretorio y la ciencia limitaron esta libertad absoluta por la *querela inofficiosi testamenti* (*quasi non sanae mentis fuerit* (1) *testator*).

Estas limitaciones, producidas por las más apremiantes causas, no mudan sin embargo el carácter fundamental del derecho romano; mas para estimar á éste debidamente en su relacion con la moralidad, se necesitan todavia algunas reflexiones (2). En sí mismo, el derecho no es moral ni inmoral; tiene su propia sustantividad, que debe guardar en todos los casos. Pero el principio que de él se ha expuesto, á saber, que tiene la mision de determinar y conservar las condiciones de coexistencia (y, en nuestra opinion, de asistencia tambien) entre las libres personalidades de una comunidad, ha de aplicarse al derecho mismo. Tambien éste, aunque sustantivo en sí, existe y se mantiene en comunión superior con todos los demás bienes, especialmente con la religion y la moralidad: en cuya comunión ética, establecida por Dios en la realidad y en la vida,

(1) L., 2, 5, D., 5, 2.

(2) Comp. p. 35, 1.